

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



40

**Edición especial sobre
Derechos económicos, sociales y culturales**
Julio-Diciembre 2004

 **Asdi**
AGENCIA SUECA
DE COOPERACION
INTERNACIONAL PARA
EL DESARROLLO

**NORWEGIAN MINISTRY
OF FOREIGN AFFAIRS**

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2005, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. El envío deberá acompañarse con disquetes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, telef., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US\$ 35,00. El precio del número suelto es de US\$ 21,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Dirigir todas las órdenes de suscripción a la Unidad de Información y Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones pueden escribir a la Unidad de Información y Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Índice

Presentación	7
<i>Roberto Cuéllar M.</i>	
 A modo de prólogo	
Derechos humanos y desarrollo económico y social.....	13
<i>Enrique V. Iglesias</i>	
 Doctrina	
Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano.....	25
<i>Mónica Pinto</i>	
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.....	87
<i>Manuel E. Ventura Robles</i>	
El Estado de Derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana.....	133
<i>Mariella Saettone</i>	
Las nuevas dimensiones de la igualdad.....	155
<i>Ernesto Ottone</i>	

Temas en derechos económicos, sociales y culturales

Trabajo

Derecho al trabajo y derechos de los trabajadores desde la perspectiva de los convenios internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales.....179
Rodolfo E. Piza Rocafort

Empresas recuperadas: Recuperación del derecho al trabajo.....237
Blanca Tirachini

Salud

El derecho a la salud.....265
Javier Vásquez

Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria.....291
Lucía Montiel

Investigación biomédica: La responsabilidad moral de los agentes no estatales en el cumplimiento del derecho a la salud.....315
Julieta Arosteguy

Educación

Indicadores del derecho a la educación.....341
Katarina Tomasevski

Transversalidades

El desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal.....389
Antônio Augusto Cançado Trindade

Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales.....449
Flavia Piovesan

La discapacidad y el desarrollo de los pueblos.....475
Esteban Arias Monge

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 40 de su Revista IIDH, correspondiente al segundo semestre de 2004. Se trata de una edición monográfica dedicada al tema *Derechos económicos, sociales y culturales*, eje temático del XXII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, llevado a cabo en San José, Costa Rica, del 16 al 27 de agosto de 2004, en concordancia con las prioridades temáticas de la estrategia institucional. Este número recoge las ponencias de algunos de los docentes, así como trabajos de investigación de varias personas participantes en este curso anual -preparados para optar por el Certificado Académico correspondiente al XXII Curso-, como lo hemos hecho en números monográficos anteriores (No. 32-33, Acceso a la justicia; No. 34-35, Participación política; No. 36, Educación en derechos humanos; No. 38, Justicia y seguridad).

El IIDH entiende los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) como una categoría fundamental de los derechos humanos, en clara interdependencia con los derechos protegidos individual y colectivamente en las constituciones nacionales, los instrumentos internacionales y en particular en el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En cuanto a su contenido, subraya el valor del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 1988) en el plano regional, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el universal y de la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos. El Instituto Interamericano ha hecho un esfuerzo consistente y sostenido en este campo durante los últimos doce años, que se sintetizan en los puntos que siguen:

1. En 1993, el IIDH inició un proceso de discusión y análisis de la temática con ONG y organismos financieros, a partir del cual, en agosto de 1994 y agosto de 1996, organizó junto con la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) dos seminarios sobre la propuesta de transformación productiva con equidad y los DESC, cuyos resultados dieron origen al libro *La Igualdad de los Modernos: reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina*. La reflexión contenida en ese libro conserva una sorprendente actualidad, contituyéndose un excelente punto de partida para las discusiones del XXII Curso Interdisciplinario. Se acuñan en este estudio una serie de conceptos novedosos, tendientes a relacionar el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, con lo que aquí se denomina el “umbral de la ciudadanía”. De acuerdo con esta visión, la finalidad de los DESC no es tanto garantizar un umbral de sobrevivencia, sino más bien asegurar las condiciones que permitan la participación de las personas en la red de intercambios sociales, políticos, económicos y simbólicos, que definen la vida social. En otras palabras: una cosa es la sobrevivencia y otra la ciudadanía, y si bien los DESC pretenden garantizar la primera, apuntan también a asegurar la segunda. Y es que sin duda ser ciudadano es algo más que ser sujeto nominal de derechos ante el Estado, es también ser capaz de reclamarlos y ejercerlos. Y esto requiere, además de salud, vivienda y alimentación, educación, acceso a los medios de información y comunicación y sentido de pertenencia a una comunidad cultural, simbólica y política, sin importar el sistema económico prevaleciente.
2. El I y el II Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos (octubre 1998 y noviembre 2002) orientaron sus trabajos sobre esta misma temática; algunas conferencias y foros fueron publicados como libros en 2000 y 2002. También en los volúmenes I a VI de la Colección Estudios Básicos, se han publicado trabajos sobre el tema, encargados a varios expertos que han sido docentes de nuestros cursos y seminarios, entre los que cabe mencionar a Ligia Bolívar, Antônio Augusto Cançado Trindade, Roberto Garretón, María Elena Martínez Salgueiro, Emilio Fermín Mignone (†), Ernesto Ottone y Jaime Ordóñez.
3. Entre 1997 y 1999 el IIDH encargó investigaciones sobre experiencias de reclamación judicial de DESC en Argentina,

Nicaragua, República Dominicana y Venezuela, que fueron recogidas en el libro *Los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable* (publicado en 1999).

4. El programa Mapas de Progreso en Derechos Humanos desarrolló - a partir del 2000 -, un esfuerzo de investigación piloto sobre tres campos de derechos: Acceso a la Justicia, Participación Política y Educación en Derechos Humanos. A partir del interés y entusiasmo generado en el XX Curso Interdisciplinario con esta metodología, surgieron un buen número de nuevas ideas por emprender, entre otras, la de elaborar un informe de alcance interamericano sobre el progreso del derecho a la educación en derechos humanos (EDH), consagrado en el artículo 13.2 del Protocolo de San Salvador, como uno de los derechos comprendidos en el marco del derecho a la educación en general. Desde entonces se han preparado y publicado ya tres informes sobre esta temática y está en curso la preparación del cuarto*.

Cabe mencionar respecto a esto último que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AGOE), llevada a cabo en Fort Lauderdale, Florida, del 5 al 7 de junio, aprobó dos resoluciones relativas a estas investigaciones, en las que reconoce la labor del IIDH. Las resoluciones en mención son la 2066 y la 2074. En su AG/RES. 2066, titulada *Difusión de los contenidos del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en los centros de formación académica de los países del hemisferio*, la AGOE resolvió tomar en cuenta el *II informe interamericano de la educación en derechos humanos* del IIDH, sugiriendo a los Estados la implementación de sus recomendaciones en cuanto les sea posible. De esta manera le otorga al IIDH un papel central en materia de educación en derechos humanos en las Américas, a partir de las investigaciones que realiza en este campo.

La metodología que el IIDH ha desarrollado para llevar a cabo estas investigaciones es también reconocida. En la AG/RES. 2074, *Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador*, la AGOE resolvió solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que proponga al Consejo Permanente para su eventual aprobación, los indicadores de progreso a ser empleados para cada agrupamiento de derechos protegidos sobre los que deba presentarse informe, teniendo en

* Estos informes están disponibles en el sitio web del IIDH:
http://www.iidh.ed.cr/informes_i_cont.htm.

cuenta, entre otros, los aportes del IIDH en este campo. En lo principal, esta resolución establece que los Estados Partes convienen en preparar y presentar periódicamente informes sobre el progreso que hubieren alcanzado en la protección jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales, así como en la adopción de medidas para garantizar su cabal cumplimiento.

Hemos dividido este número de la Revista IIDH en dos partes: doctrina y temas en DESC -trabajo, salud, educación y tres perspectivas transversales desde las que podemos aproximarnos a la problemática. A modo de prólogo, incluimos la conferencia pública que ofreciera en el marco del XXII Curso Enrique Iglesias, entonces Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, *Derechos humanos y desarrollo económico y social*.

En la primera parte –doctrina– hemos incluido cuatro artículos, de Mónica Pinto (Argentina), jurista integrante de la Asamblea General del IIDH; Manuel E. Ventura (Costa Rica), Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Ernesto Ottone (Chile), sociólogo asesor principal del Presidente Ricardo Lagos en calidad de Director de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República de Chile, y Mariella Saettone (Uruguay), profesora adjunta de Derecho Administrativo y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, los tres primeros ponentes en el Curso, la tercera participante. Tratan en sus artículos diversos aspectos relativos a la protección internacional de los DESC.

En el tema de salud contamos en este número con la contribución de Rodolfo E. Piza Rocafort, jurista costarricense que desarrolló, como ponente del curso, el tema del derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores, desde la perspectiva de los convenios internacionales sobre DESC. Blanca Tirachini (Argentina), ex Defensora de la Provincia de Neuquén y participante en el curso, presenta en su artículo el problema de las leyes de flexibilización laboral en Argentina, que han contribuido a la erosión del derecho al trabajo en ese país, a partir del cual presenta el fenómeno de grupos de operarios que re-abren y ponen en funcionamiento empresas, analizando las pautas laborales que se auto-imponen estos grupos a modo de ver cómo esto ha permitido la recuperación del derecho al trabajo. En el tema de salud presentamos tres contribuciones. De Javier Vásquez (España), representante de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud

(OPS/OMS), reproducimos la ponencia que ofreciera en el curso, titulada *El derecho a la salud*. Los trabajos de dos participantes del curso completan esta sección: de Lucía Montiel (México) publicamos su aporte sobre el derecho a la salud en México, análisis hecho desde el debate teórico de la justicia sanitaria; de Julieta Arosteguy (Argentina) su artículo sobre la responsabilidad moral de los agentes no estatales en el cumplimiento del derecho a la salud.

Sobre educación presentamos la ponencia de Katarina Tomasevsky (Croacia), ex Relatora de las Naciones Unidas para el Derecho a la Educación, quien propone un esquema para el desarrollo de indicadores del derecho a la educación. Le siguen tres artículos sobre perspectivas transversales: el problema del desarraigo; los retos que enfrenta la sociedad civil en la defensa de los DESC, y la discapacidad en el marco del desarrollo social. El primero es un aporte de Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el segundo lo desarrolla Flávia Piovesan (Brasil), jurista, Procuradora del Estado de São Paulo desde 1991, ambos ponentes en el marco del curso. Esteban Arias (Costa Rica) es el autor del artículo sobre discapacidad, el cual preparó a solicitud del IIDH en su calidad de colaborador, como abogado especialista en derechos humanos.

Los invitamos a conocer los alcances de este tema, central para la vida política y social de todas las personas que habitamos este hemisferio, mediante los aportes e interesantes perspectivas de los autores y autoras. Dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH, aprovechando la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, con cuyos aportes y contribuciones es posible la labor del IIDH.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Temas en derechos económicos, sociales y culturales

TRANSVERSALIDADES

Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales

Flavia Piovesan*

Introducción

El objetivo de este artículo es plantear una reflexión sobre los desafíos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para ello, primero se focalizará la concepción contemporánea de derechos humanos a partir del sistema internacional de protección y se evaluarán su perfil, sus objetivos, su lógica y sus principios. El sistema internacional de protección de los derechos humanos constituye el legado mayor de la denominada “Era de los Derechos”, que ha permitido la internacionalización de los derechos humanos y la humanización del Derecho Internacional contemporáneo, como lo refiere Thomas Buergenthal¹.

* Profesora doctora en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Pontificia Universidade Católica de São Paulo (PUC/SP), profesora de Derechos Humanos de los programas de postgrado de la Pontificia Universidade Católica de São Paulo (PUC/SP), de la Pontificia Universidade Católica do Paraná (PUC/PR) y de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España), *visiting fellow* del Human Rights Program de la Harvard Law School (1995 y 2000), procuradora del Estado de São Paulo, miembro del Consejo Nacional de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, de la SUR –Human Rights University Network y del CLADEM– Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

¹ Thomas Buergenthal, prólogo del libro de Antônio Augusto Cançado Trindade, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos: Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*, São Paulo, Saraiva, 1991, p. XXXI. Asimismo, afirma Louis Henkin que “se puede clasificar el Derecho Internacional como el derecho anterior a la Segunda Guerra Mundial y el derecho posterior a ella. En 1945, la victoria de los aliados introdujo un nuevo orden con importantes transformaciones en el Derecho Internacional”. (Louis Henkin *et al.*, *International Law: Cases and Materials*, 3ª edición, Minnesota, West Publishing, 1993, p. 03.)

A continuación, se evaluarán los principales desafíos y perspectivas para la defensa e implantación de los derechos económicos, sociales y culturales, en el proceso de construcción de un orden que celebre la interdependencia entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos y que, sobre todo, se concentre en el valor de la absoluta preeminencia de la dignidad humana.

La concepción contemporánea de derechos humanos y los derechos económicos, sociales y culturales

Como reivindicaciones morales, los derechos humanos nacen cuando deben y pueden nacer. Como subraya Norberto Bobbio, los derechos humanos no nacen todos a la vez ni de una vez por todas². Para Hannah Arendt, los derechos humanos no están previamente establecidos, ya que constituyen una invención humana, en constante proceso de construcción y reconstrucción³. Si se tiene en cuenta la historicidad de estos derechos, se puede afirmar que la definición de derechos humanos apunta hacia una pluralidad de significados. Al considerar dicha pluralidad, este estudio destaca la llamada “concepción contemporánea de los derechos humanos”, que se introdujo con el advenimiento de la Declaración Universal de 1948 y se reiteró en la Declaración de Derechos Humanos de Viena de 1993.

Esta concepción es el resultado del movimiento de internacionalización de los derechos humanos, que constituye un

² Norberto Bobbio, *Era dos Direitos*, Trad. Carlos Nelson Coutinho, Rio de Janeiro, Campus, 1988, p. 30.

³ Hannah Arendt, *As Origens do Totalitarismo*, Trad. Roberto Raposo, Rio de Janeiro, 1979. Sobre el tema, ver también a Celso Lafer, *A Reconstrução dos Direitos Humanos: um Diálogo com o Pensamento de Hannah Arendt*, Cia. das Letras, São Paulo, 1988, p. 134. Asimismo, afirma Ignacy Sachs que “nunca se insistirá lo bastante en el hecho de que la ascensión de los derechos es el resultado de luchas, de que los derechos se conquistan, a veces con barricadas, en un proceso histórico lleno de vicisitudes, por medio del que las necesidades y las aspiraciones se articulan en reivindicaciones y en estandartes de lucha antes que se las reconozca como derechos”. (Ignacy Sachs, “Desarrollo, Derechos Humanos y Ciudadanía”, in: *Derechos Humanos en el Siglo XXI*, 1998, p. 156.) Para Allan Rosas, “el concepto de derechos humanos es siempre progresivo. (...) El debate sobre qué son los derechos humanos y cómo deben definirse es parte y parcela de nuestra historia, de nuestro pasado y de nuestro presente”. (Allan Rosas, “So-Called Rights of the Third Generation”, in: Asbjorn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1995, p. 243.)

movimiento muy reciente en la historia y que surgió, a partir de la posguerra, como respuesta a las atrocidades y a los horrores cometidos durante el nazismo. Al presentar el Estado como el gran violador de los derechos humanos, la era Hitler estuvo marcada por la lógica de la destrucción y del descarte de la persona humana. El legado del nazismo fue condicionar la titularidad de derechos, o sea, la condición de sujeto de derechos, a la pertinencia a determinada raza –la pura raza aria. Según las palabras de Ignacy Sachs, el siglo XX estuvo marcado por dos guerras mundiales y por el horror absoluto al genocidio concebido como proyecto político e industrial⁴.

Ese es el panorama en el que se articula el esfuerzo de reconstrucción de los derechos humanos, como paradigma y referencial ético que orienta el orden internacional contemporáneo. Si la 2ª Guerra significó la ruptura de los derechos humanos, la posguerra debería significar su reconstrucción.

El 10 de diciembre de 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como hito mayor del proceso de reconstrucción de los derechos humanos. Introduce la concepción contemporánea de derechos humanos, caracterizada por la universalidad e indivisibilidad de estos derechos. Universalidad porque clama por la extensión universal de los derechos humanos desde la creencia de que la condición de persona es el requisito único para la titularidad de dichos derechos, considerando el ser humano como un ser esencialmente moral, dotado de unicidad existencial y dignidad. E indivisibilidad porque la garantía de los derechos civiles y políticos es condición para la observancia de los derechos sociales, económicos y culturales y viceversa. Cuando se viola uno de ellos, se violan también los demás. Los derechos humanos componen, así, una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada, capaz de conjugar el catálogo de derechos civiles y políticos y el catálogo de derechos sociales, económicos y culturales.

Al examinar la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, enseña Héctor Gros Espiell:

⁴ Ignacy Sachs, “O Desenvolvimento Enquanto Apropriação dos Direitos Humanos”, in: *Estudos Avançados* 12 (33), 1998, p. 149.

Solamente el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que, sin la efectividad de gozo de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Inversamente, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su sentido más amplio, los derechos económicos, sociales y culturales carecen, por su parte, de significado real. Esta idea del necesario carácter integral, interdependiente e indivisible en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que de algún modo está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se compila, se amplía y se sistematiza en 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se reafirma definitivamente en los Pactos Universales de Derechos Humanos, aprobados por la Asamblea General en 1966, y en vigencia desde 1976, en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Resolución de la Asamblea General, adoptada el 16 de diciembre de 1977, sobre los criterios y los medios para mejorar el gozo efectivo de los derechos y de las libertades fundamentales (Resolución n. 32/130)⁵.

La Declaración Universal de 1948, al constituirse el hito mayor del movimiento de internacionalización de los derechos humanos, fomentó la conversión de estos derechos en tema de legítimo interés de la comunidad internacional. Como observa Kathryn Sikkink: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos presupone como legítima y necesaria la preocupación de agentes estatales y no estatales con respecto al modo como se trata a los habitantes de otros Estados. La red de protección de los derechos humanos internacionales procura redefinir lo que es materia de exclusiva jurisdicción doméstica de los Estados”⁶.

Se fortalece, así, la idea de que la protección de los derechos humanos no debe reducirse al dominio reservado del Estado, es decir, no debe restringirse a la competencia nacional exclusiva o a la

⁵ Héctor Gros Espiell, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*, San José, Libro Libre, 1986, p. 16-17.

⁶ Kathryn Sikkink, “Human Rights, Principled Issue-Networks, and Sovereignty in Latin America”, en: *International Organizations*, Massachusetts, IO Foundation y Massachusetts Institute of Technology, 1993, p. 413. Agrega la autora que “los derechos individuales básicos no constituyen dominio exclusivo del Estado, sino una legítima preocupación de la comunidad internacional”. (*op. cit.*, p. 441.)

jurisdicción doméstica exclusiva, porque constituye un tema de legítimo interés internacional. Por su parte, esta concepción innovadora supone dos importantes consecuencias:

- 1^a) la revisión de la noción tradicional de soberanía absoluta del Estado, que pasa a sufrir un proceso de relativización, a medida que se admiten intervenciones en el plano nacional en beneficio de la protección de los derechos humanos; se pasa de una concepción “hobbesiana” de soberanía concentrada en el Estado a una concepción “kantiana” de soberanía concentrada en la ciudadanía universal⁷;
- 2^a) la cristalización de la idea de que el individuo debe tener derechos protegidos en la esfera internacional, en la condición de sujeto de Derecho.

Se preuncia, de este modo, el fin de la era en la que la forma como el Estado trata a sus nacionales se concibe como un problema de jurisdicción doméstica, debido a su soberanía.

A partir de la aprobación de la Declaración Universal de 1948 y a partir de la concepción contemporánea de derechos humanos que introduce, comienza a desarrollarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante la adopción de inúmeros tratados internacionales volcados en la protección de los derechos fundamentales. La Declaración de 1948 aporta fundamento axiológico y unidad valorativa a este campo del Derecho, con énfasis en la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Como enseña Norberto Bobbio, los derechos humanos nacen como derechos naturales universales y se desarrollan como derechos positivos particulares (cuando cada Constitución incorpora las Declaraciones de Derecho), para, por fin, encontrar su plena realización como derechos positivos universales⁸.

El proceso de universalización de los derechos humanos hizo posible la formación de un sistema internacional de protección de

⁷ Para Celso Lafer, de una visión *ex parte príncipe*, fundada en los deberes de los súbditos con respecto al Estado se pasa a una visión *ex parte populi*, fundada en la promoción de la noción de derechos del ciudadano. (*Comércio, Desarmamento, Direitos Humanos: Reflexões sobre uma Experiência Diplomática*, São Paulo, Paz e Terra, 1999, p. 145.)

⁸ Norberto Bobbio, *Era dos Direitos*, Trad. Carlos Nelson Coutinho, Rio de Janeiro, Campus, 1988, p. 30.

estos derechos. Este sistema está integrado por tratados internacionales de protección que reflejan, sobre todo, la conciencia ética contemporánea compartida por los Estados, al paso que invocan el consenso internacional acerca de parámetros protectivos mínimos relativos a los derechos humanos (el “mínimo ético irreducible”). En este sentido, hay que destacar que, hasta el 2003, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contaba con 149 Estados partes; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contaba con 146; la Convención contra la Tortura contaba con 132; la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial contaba con 167; la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contaba con 170, y la Convención sobre los Derechos del Niño presentaba la más amplia adhesión, con 191 Estados partes⁹.

Al lado del sistema normativo global, surgen los sistemas regionales de protección, que procuran internacionalizar los derechos humanos en los planos regionales, particularmente en Europa, América y África. Además, se articulan un incipiente sistema árabe y la propuesta de creación de un sistema regional asiático. Se consolida, así, la convivencia del sistema global de la ONU con instrumentos del sistema regional, integrados, por su parte, por el sistema americano, europeo y africano de protección a los derechos humanos.

Los sistemas global y regional no son dicotómicos, sino complementarios. Inspirados por los valores y principios de la Declaración Universal, componen el universo instrumental de protección de los derechos humanos en el plano internacional. Desde este punto de vista, los diversos sistemas de protección de los derechos humanos interactúan en beneficio de los individuos protegidos. El propósito de la coexistencia de distintos instrumentos jurídicos –que garantizan los mismos derechos– es, por lo tanto, ampliar y fortalecer la protección de los derechos humanos. Lo que importa es el grado de eficacia de la protección y, por ello, debe aplicarse la norma que, en cada caso concreto, mejor proteja a la víctima. Al adoptar el valor de la primacía de la persona humana, estos sistemas se complementan e interactúan con el sistema

⁹ Sobre ese tema, consultar el *Human Development Report 2003*, UNDP, New York/Oxford, Oxford University Press, 2003.

nacional de protección, a fin de proporcionar la mayor efectividad posible en la tutela y promoción de los derechos fundamentales. Esto constituye, inclusive, la lógica y los principios propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fundamentado en el principio mayor de la dignidad humana.

La concepción contemporánea de los derechos humanos se caracteriza por los procesos de universalización e internacionalización de estos derechos, entendidos desde el prisma de su indivisibilidad¹⁰. Hay que destacar que la Declaración de Derechos Humanos de Viena, de 1993, reitera la concepción de la Declaración de 1948 cuando, en su párrafo 5º, afirma: “Todos los derechos humanos son universales e interdependientes y están interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos globalmente, de forma justa y equitativa, de forma igualitaria y con el mismo énfasis”.

Posteriormente, la Declaración de Viena de 1993, suscrita por 171 Estados, endosa la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos y revigoriza el fundamento de legitimidad de la llamada concepción contemporánea de los derechos humanos, introducida por la Declaración de 1948. Hay que mencionar que, como consenso de la posguerra, la Declaración de 1948 la adoptaron 48 Estados, con 8 abstenciones. Así, la Declaración de Viena de 1993 extiende, renueva y amplía el consenso sobre la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos. La Declaración de Viena afirma aun la interdependencia entre los valores de los derechos humanos, la democracia y el desarrollo.

No hay derechos humanos sin democracia ni tampoco democracia sin derechos humanos. Asimismo, el régimen más compatible con la protección de los derechos humanos es el régimen democrático. En la actualidad, 140 Estados, de los casi 200 que integran el orden internacional, celebran elecciones periódicas. Sin embargo, solo 82 Estados (lo que representa el 57% de la población

¹⁰ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño contemplan no solamente los derechos civiles y políticos, sino también los derechos sociales, económicos y culturales, lo que apoya la idea de la indivisibilidad de los derechos humanos.

mundial) pueden considerarse plenamente democráticos. En 1985, este porcentaje era de un 38% y comprendía 44 Estados¹¹. El pleno ejercicio de los derechos políticos puede implicar el mayor “poder” de las poblaciones más vulnerables, el aumento de su capacidad de presión, articulación y movilización políticas. Para Amartya Sen, los derechos políticos (inclusiva la libertad de expresión y de discusión) no solo son fundamentales para demandar respuestas políticas a las necesidades económicas, sino también centrales en la misma formulación de estas necesidades económicas¹².

Además de eso, frente a la indivisibilidad de los derechos humanos, hay que alejar definitivamente la equivocada noción de que una clase de derechos (la de los derechos civiles y políticos) merece el total reconocimiento y respeto, mientras que otra clase de derechos (la de los derechos sociales, económicos y culturales), por lo contrario, no merecería cualquier observancia. Desde el punto de vista normativo internacional, está definitivamente superada la concepción de que los derechos sociales, económicos y culturales no son derechos legales. La idea de la “no accionabilidad” de los derechos sociales es simplemente ideológica y no científica. Se trata de auténticos y verdaderos derechos fundamentales, “accionables”, exigibles y que demandan seria y responsable observancia. Por ello, deben reivindicarse como derechos y no como caridad, generosidad o compasión.

Como aluden Asbjorn Eide y Allan Rosas: “Tomar los derechos económicos, sociales y culturales en serio implica, al mismo tiempo, un compromiso con la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluida la cuestión de la distribución de renta. Los derechos sociales, económicos y culturales incluyen como preocupación central la protección a los grupos vulnerables. (...) Las necesidades fundamentales no deben estar condicionadas por la caridad de programas y políticas estatales, sino que necesitan definirse como derechos”¹³.

¹¹ Consultar el UNDP, *Human Development Report 2002: Deepening Democracy in a Fragmented World*, New York/Oxford, Oxford University Press, 2002.

¹² Amartya Sen, Foreword al libro *Pathologies of Power*, de Paul Farmer, Berkeley, University of California Press, 2003.

¹³ Asbjorn Eide y Alla Rosas, “Economic, Social and Cultural Rights: a Universal Challenge”, in: Asbjorn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1995, pp. 17-18.

La comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales demanda además que se recurra al derecho al desarrollo. Para desvendar el alcance del derecho al desarrollo, es importante subrayar, como lo afirma Celso Lafer, que en el campo de los valores en cuanto a los derechos humanos, la consecuencia de un sistema internacional de polaridades definidas –este/oeste, norte/sur– fue la batalla ideológica entre los derechos civiles y políticos (herencia liberal patrocinada por los EE.UU.) y los derechos económicos, sociales y culturales (herencia social patrocinada por la entonces denominada Unión Soviética). En este panorama surge el “empeño del Tercer Mundo en elaborar una identidad cultural propia, al proponer derechos de identidad cultural colectiva, como el derecho al desarrollo”¹⁴.

Asimismo, en la ONU adoptan, en 1986, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo 146 Estados, con un voto contrario (EE.UU.) y 8 abstenciones. Para Allan Rosas: “Con respecto al contenido del derecho al desarrollo, hay que mencionar tres aspectos. Primero, la Declaración de 1986 endosa la importancia de la participación. (...) Segundo, se debe concebir la Declaración en el marco de las necesidades básicas de justicia social. (...) Tercero, la Declaración enfatiza tanto la necesidad de adopción de programas y políticas nacionales, como de cooperación internacional (...)”¹⁵.

El artículo 2^o de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, consagra que: “La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser activa participante y beneficiaria del derecho al desarrollo”. Añade el artículo 4^o de la Declaración que los Estados tienen el deber de adoptar medidas, individual o colectivamente, volcadas hacia la formulación de políticas de desarrollo internacional, con vistas a facilitar la plena realización de derechos, y agrega que la efectiva cooperación internacional es esencial para proveer a los países en desarrollo medios que encorajen el derecho al desarrollo.

¹⁴ Celso Lafer, *Comércio, Desarmamento, Direitos Humanos: Reflexões sobre uma Experiência Diplomática*, São Paulo, Paz e Terra, 1999.

¹⁵ Allan Rosas, “The Right to Development”, en: Asbjorn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1995, pp. 254-255.

El derecho al desarrollo demanda una globalización ética y solidaria. Según Mohammed Bedjaoui: “En realidad, la dimensión internacional del derecho al desarrollo no es más que el derecho a una distribución equitativa en lo que toca al bienestar social y económico mundial. Refleja una demanda crucial de nuestro tiempo, al paso que los cuatro quintos de la población mundial ya no acepta el hecho de que un quinto siga construyendo su riqueza basado en la pobreza de los primeros”¹⁶. Las asimetrías globales revelan que la renta del 1% más rico supera la renta de los 57% más pobres en la esfera mundial¹⁷.

Por otra parte, hay que concebir el desarrollo como un proceso de expansión de las libertades reales que las personas pueden disfrutar, para adoptar la concepción de Amartya Sen¹⁸. Además, la Declaración de Viena de 1993 enfatiza el derecho al desarrollo como un derecho universal e inalienable, parte integral de los derechos

¹⁶ Mohammed Bedjaoui, “The Right to Development”, in M. Bedjaoui Ed., *International Law: Achievements and Prospects*, 1991, p. 1,182.

¹⁷ Sobre ese tema, consultar el *Human Development Report 2002*, UNDP, New York/Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 19. Según los datos del informe “Sinai Vitis”, del Worldwatch Institute (2003), la desigualdad de renta se refleja en los indicadores de salud: la mortalidad infantil en los países pobres es 13 veces mayor que la de los países ricos; la mortalidad materna es 150 veces mayor en los países de menor desarrollo con relación a los países industrializados. La falta de agua limpia y de saneamiento básico mata a 1,7 millón de personas al año (el 90% son niños), mientras que 1,6 millón de personas muere por enfermedades causadas por el empleo de combustibles fósiles en la calefacción y en el preparo de los alimentos. El informe destaca aun el hecho de que casi la totalidad de los conflictos armados se concentra en el mundo en desarrollo, lo que ha producido el 86% de los refugiados en la última década.

¹⁸ Al concebir el desarrollo como libertad, sostiene Amartya Sen: “En este sentido, la expansión de las libertades se ve concomitantemente como: 1) una finalidad en sí misma y 2) el principal significado del desarrollo. Se pueden denominar dichas finalidades, respectivamente, como la función constitutiva y la función instrumental de la libertad con respecto al desarrollo. La función constitutiva de la libertad se relaciona con la importancia de la libertad sustantiva para el engrandecimiento de la vida humana. Las libertades sustantivas incluyen las capacidades elementales, como la de evitar privaciones como el hambre, la subnutrición, la mortalidad evitable, la mortalidad prematura, bien como las libertades asociadas a la educación, a la participación política, a la prohibición de la censura (...). Desde esta perspectiva constitutiva, el desarrollo comprende la expansión de estas y de otras libertades fundamentales. Desarrollo, en esta visión, es el proceso de expansión de las libertades humanas”. (Amartya Sen, *Development as Freedom*, Alfred La. Knopf, New York, 1999, pp. 35-36 y p. 297). Sobre el derecho al desarrollo, ver también a Karel Vasak, *For Third Generation of Human Rights: The Rights for Solidarity*, International Institute of Human Rights, 1979.

humanos fundamentales. Hay que reiterar que la Declaración de Viena reconoce la relación de interdependencia entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos.

Los desafíos y las perspectivas para la defensa y la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales en el orden contemporáneo

El manejo de esta cuestión remite a 5 (cinco) desafíos:

1. Consolidar y fortalecer el proceso de afirmación de la visión integral e indivisible de los derechos humanos, mediante la conjugación de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales

Los derechos humanos tomados como “adquirido axiológico” están en constante proceso de elaboración y redefinición.

Si, tradicionalmente, la agenda de derechos humanos se concentró en la tutela de derechos civiles y políticos, bajo el fuerte impacto de la “voz del norte”, se observa, en la actualidad, la ampliación de esta agenda tradicional, que pasa a incorporar nuevos derechos, con énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales, en el derecho al desarrollo, en el derecho a la inclusión social y en la pobreza como violación de derechos. Este proceso permite propagar la “voz propia del sur”, capaz de revelar las preocupaciones, demandas y prioridades de esta región.

También son necesarios avances en la expansión continua del alcance conceptual de derechos humanos, a partir de la consideración de las necesidades básicas de justicia social. En este panorama, es fundamental consolidar y fortalecer el proceso de afirmación de los derechos humanos, desde esta perspectiva integral, indivisible e interdependiente.

2. Incorporar el enfoque de género, raza y etnia en la concepción de los derechos humanos, bien como crear políticas específicas para la tutela de grupos socialmente vulnerables

La efectiva protección de los derechos económicos, sociales y culturales demanda no solo políticas universalistas, sino también

específicas, enderezadas a grupos socialmente vulnerables. Es decir, a los valores de la universalidad y de la indivisibilidad de los derechos humanos se agrega el valor de la diversidad.

Al proceso de expansión de los derechos humanos se añade el proceso de especificación de sujetos de derechos.

La primera etapa de protección de los derechos humanos estuvo marcada por la tónica de la protección general, que expresaba el temor a la diferencia (que en el nazismo se había orientado hacia el exterminio), con base en la igualdad formal.

Sin embargo, ha resultado insuficiente tratar al individuo de forma genérica, general y abstracta y se ha hecho necesaria la especificación del sujeto de derecho, que pasa a considerarse en su peculiaridad y particularidad. Desde este punto de vista, determinados sujetos de derechos, o determinadas violaciones de derechos, exigen una respuesta específica y diferenciada. En este marco las mujeres, los niños, la población afro descendiente, los inmigrantes, los pueblos indígenas, las personas portadoras de deficiencias, entre otras categorías vulnerables, deben considerarse según las especificidades y peculiaridades de su condición social. Al lado del derecho a la igualdad, surge también como derecho fundamental, el derecho a la diferencia. Importa el respeto a la diferencia y a la diversidad, lo que les asegura un tratamiento especial.

Se destacan así tres vertientes en lo que se refiere a la concepción de la igualdad: a) la igualdad formal, reducida a la fórmula “todos son iguales ante la ley” (que, en su tiempo, fue crucial para la abolición de privilegios); b) la igualdad material que corresponde al ideal de justicia social y distributiva (igualdad orientada por el criterio socioeconómico); y c) la igualdad material que corresponde al ideal de justicia como reconocimiento de identidades (igualdad orientada por los criterios de género, orientación sexual, edad, raza, etnia y demás criterios).

Para Nancy Fraser, la justicia exige, simultáneamente, la redistribución y el reconocimiento de identidades. Como observa la autora: “El reconocimiento no puede reducirse a la distribución, porque el status en la sociedad no se establece simplemente en función de la clase. (...) Recíprocamente, la distribución no puede reducirse al reconocimiento, porque el acceso a los recursos no se

establece simplemente en función del status”¹⁹. Se da el carácter bidimensional de la justicia: redistribución sumada al reconocimiento. En el mismo sentido, Boaventura de Souza Santos afirma que solamente la exigencia del reconocimiento y de la redistribución permite la realización de la igualdad²⁰.

Agrega además que “tenemos el derecho a ser iguales cuando nuestra diferencia nos hace inferiores; y tenemos el derecho a ser diferentes cuando nuestra igualdad nos priva de nuestras características. De ahí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimente o reproduzca las desigualdades”²¹.

Al tener en cuenta los procesos de “feminización” y “etnicización” de la pobreza, se nota que las mayores víctimas de violación de los derechos económicos, sociales y culturales, en la experiencia brasileña, son las mujeres y las poblaciones afro descendientes²². De ahí la necesidad de adopción, al lado de las políticas universalistas, de políticas específicas, que sean capaces de hacer visibles los sujetos de derecho con mayor grado de

¹⁹ Afirma Nancy Fraser que “no se puede reducir el reconocimiento a la distribución, porque el status en la sociedad no se establece simplemente en función de la clase. Tomemos el ejemplo de un banquero afro americano de Wall Street que no puede conseguir un taxi. En este caso, la injusticia de la falta de reconocimiento tiene poco que ver con la mala distribución. (...) Recíprocamente, no se puede reducir la distribución al reconocimiento, porque el acceso a los recursos no se establece solo en función del status. Tomemos, como ejemplo, a un trabajador industrial especializado al que despiden debido al cierre de la fábrica en la que trabaja, a causa de una fusión corporativa especulativa. En este caso, la injusticia de la mala distribución tiene poco que ver con la falta de reconocimiento. (...) Propongo desarrollar lo que llamo ‘concepción bidimensional de la justicia’. Esta concepción trata de la redistribución y del reconocimiento como perspectivas y dimensiones distintas de la justicia. Sin reducir una a la otra, abarca ambas en un marco más amplio”. (Nancy Fraser, “Redistribución, Reconocimiento y Participación: hacia un Concepto Integrado de la Justicia”, en: Unesco, *Informe Mundial sobre la Cultura – 2000-2001*, pp. 55-56.)

²⁰ Sobre ese tema, ver a Boaventura de Souza Santos, “Introdução: para Ampliar o Cânone do Reconhecimento, da Diferença e da Igualdade”, en: *Reconhecer para Libertar: os Caminhos do Cosmopolitanismo Multicultural*. Rio de Janeiro, Civilização Brasileira, 2003, p. 56. Ver también del mismo autor “Por uma Concepção Multicultural de Direitos Humanos”, in: *op.cit.*, pp. 429-461.

²¹ Ver a Boaventura de Souza Santos, *op. cit*

²² Sobre ese tema, consultar a Flavia Piovesan y Silvia Pimentel, *Contribuição a Partir da Perspectiva de Gênero ao Relatório Alternativo sobre o PIDESC*, Brasil, CLADEM, 2003.

vulnerabilidad, que tengan el propósito de fomentar el pleno ejercicio del derecho a la inclusión social y que aseguren la equidad de género y la diversidad étnica.

Hay que añadir el componente democrático para orientar la formulación de tales políticas públicas. Es decir, hay que asegurar el derecho a la efectiva participación de grupos sociales en lo que se refiere a la formulación de políticas que directamente los afecten. La sociedad civil clama por mayor transparencia, democratización y *accountability* en la gestión del presupuesto público y en la construcción e implantación de políticas públicas.

3. Optimizar la exigibilidad y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante estrategias de *advocacy* y de litigancia

Como recomendó la Declaración de Viena de 1993, es fundamental adoptar medidas para asegurar la mayor justiciabilidad y exigibilidad a los derechos económicos, sociales y culturales, como la elaboración de un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que introduzca la sistemática de peticiones individuales) y la elaboración de indicadores técnico-científicos capaces de mensurar los avances en la implantación de estos derechos.

En el sistema global, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales solo contempla el mecanismo de los informes que los Estados deben expedir, como forma de monitorización de los derechos que enuncia. Ya en el sistema regional interamericano, está previsto el sistema de peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la denuncia de violación del derecho a la educación y de los derechos sindicales, enunciados en el Protocolo de San Salvador. Además de instituir la sistemática de petición en el ámbito global, mediante la adopción de Protocolo Facultativo, es también esencial optimizar el uso de este mecanismo regional, es decir, del derecho de petición, para la protección del derecho a la educación y de los derechos sindicales. Además, hay que potenciar la litigancia de los demás derechos económicos, sociales y culturales, por medio, inclusive, de la violación de derechos civiles como “puerta de entrada” para demandas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales.

Como ilustración, merecen destaque los casos de: a) suministro de medicamentos a portadores del virus HIV (con fundamento en la violación al artículo 4^o de la Convención Americana, que enuncia el derecho a la vida); y b) despido sumario de trabajadores (con fundamento en la violación al artículo 8^o de la Convención Americana, que enuncia el debido proceso legal – caso Baena Ricardo x Panamá).

Se nota la potencialidad de la litigancia internacional en propiciar avances internos en el régimen de protección de los derechos humanos. Esta es la mayor contribución que el uso del sistema internacional de protección puede ofrecer: fomentar progresos y avances internos en la protección de los derechos humanos en un determinado Estado.

La incorporación de la sistemática de petición individual, además, es reflejo del proceso de reconocimiento de nuevos agentes en el orden internacional, con la consecuente democratización de los instrumentos internacionales. Si los Estados fueron, a lo largo de mucho tiempo, los protagonistas centrales del orden internacional, se vive hoy el surgimiento de nuevos agentes internacionales, como las organizaciones internacionales, los bloques regionales económicos, los individuos y la sociedad civil internacional. El fortalecimiento de la sociedad civil internacional, mediante un *network* que alía y fomenta una red de interlocución entre entidades locales, regionales y globales²³, bien como la consolidación del individuo como sujeto de derecho internacional demandan la democratización de los instrumentos internacionales y también el acceso a los mecanismos internacionales y a la propia justicia internacional.

El surgimiento de nuevos agentes internacionales requiere la democratización del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Como ejemplo, merece destaque el Protocolo N° 11 del sistema regional europeo, que permitió el acceso directo del individuo a la Corte Europea de Derechos Humanos. Hay que

²³ En cuanto a la sociedad civil internacional, hay que observar que, de las 738 ONG's acreditadas en la conferencia de Seattle, en los EE.UU., en 1999, el 87% eran de países industrializados. Este dato revela las asimetrías que todavía existen en lo que se refiere a la propia composición de la sociedad civil internacional, en lo que toca a las relaciones sur/norte. Si en 1948 solamente 41 ONG's tenían status consultivo junto al Consejo Económico y Social, en 2004 este número pasa a aproximadamente 2,350 ONG's.

agregar la reciente aprobación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1999, que incorpora la sistemática de petición individual. En este mismo sentido, se puede mencionar el proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, del mismo modo, introduce el derecho de petición individual.

Sin embargo, hay que resaltar la resistencia de muchos Estados en admitir la democratización del sistema internacional de protección a los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la aceptación de la sistemática de petición individual²⁴. Esta sistemática cristaliza la capacidad demandante del individuo en el plano internacional, “lo que constituye un mecanismo de protección muy significativo, además de lograr trascendencia histórica”, como enseña Antônio Augusto Cançado Trindade²⁵.

Es también fundamental que los tratados de protección de los derechos económicos, sociales y culturales puedan contar con una eficaz sistemática de monitorización que tenga en cuenta los informes, las peticiones individuales y las comunicaciones interestatales. Es importante añadir la sistemática de las investigaciones *in loco*, sólo prevista en la Convención contra la Tortura y en el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En este panorama, es fundamental encorajar los Estados a aceptar estos mecanismos.

²⁴ De hecho, todavía es grande la resistencia de muchos Estados a aceptar las cláusulas facultativas referentes a las peticiones individuales y comunicaciones interestatales. Según datos de 2001, basta con destacar que: a) de los 147 Estados partes del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, solo 97 Estados aceptaron el mecanismo de las peticiones individuales (al haber ratificado el Protocolo Facultativo para este fin); b) de los 124 Estados partes en la Convención contra la Tortura, solo 43 Estados aceptaron el mecanismo de las comunicaciones interestatales y de las peticiones individuales (en los términos de los artículos 21 y 22 de la Convención); c) de los 157 Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sólo 34 Estados aceptaron el mecanismo de las peticiones individuales (en los términos del artículo 14 de la Convención); y, finalmente, d) de los 168 Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, solo 21 Estados aceptaron el mecanismo de las peticiones individuales, al haber ratificado el Protocolo Facultativo para este fin.

²⁵ Antônio Augusto Cançado Trindade, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos: Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*, São Paulo, Saraiva, p. 08.

No es más admisible que los Estados acepten los derechos y nieguen las garantías de su protección.

Además de estos mecanismos, es crucial que se fomente la elaboración de indicadores técnico-científicos para evaluar el cumplimiento y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a su necesario carácter progresivo y a la prohibición de retroceso social.

Otra estrategia es propiciar la visita de relatores especiales de la ONU o de la OEA sobre temas relativos a los derechos económicos, sociales y culturales. Las relatorías temáticas constituyen un eficaz medio para catalizar las atenciones y de dar visibilidad a determinada violación de derechos humanos, como para proponer recomendaciones. Más que simbolizar un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos, la mayor contribución de la actuación de los relatores en la elaboración de informes, está en el hecho de que actúen como instrumento para el logro de avances internos en el régimen de protección de los derechos humanos en determinado país.

Destaca la inédita experiencia en Brasil de adopción de relatorías temáticas sobre los derechos económicos, sociales y culturales, bajo inspiración de las relatorías de la ONU. Se han creado las relatorías para: a) salud; b) vivienda; c) educación; d) alimentación; e) trabajo y f) medioambiente. Tal como en el sistema de la ONU, la propuesta es la de que dichas relatorías formulen un diagnóstico de la situación de estos derechos e indiquen recomendaciones para asegurar el pleno ejercicio de tales derechos.

Cabe también mencionar la exitosa experiencia brasileña de elaboración de un informe alternativo al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Aunque el Estado brasileño forma parte del PIDESC desde 1992 y ha asumido, por lo tanto, en los términos del artículo 16 del Pacto, el deber de presentar informes periódicos al Comité DESC, hasta el 2000 no había enviado el informe oficial relativo al PIDESC. Esto hizo que durante la IV Conferencia Nacional de Derechos Humanos, en 1999, la sociedad civil brasileña adoptara como compromiso la elaboración y la presentación a la ONU de un informe no gubernamental de Brasil sobre la implantación del PIDESC en el país. La Comisión de Derechos Humanos y el Movimiento Nacional de Derechos

Humanos se hicieron cargo de la realización de la investigación y los seminarios destinados a fundamentar el informe. El proceso de elaboración del informe alternativo contó con la cooperación voluntaria de más de 2,000 personas, con la realización de audiencias en 17 Estados.

Debido a la persistente omisión del Estado brasileño al no presentar el informe oficial, las organizaciones no gubernamentales brasileñas sometieron al Comité DESC el informe producido, en abril del 2000 en Ginebra, antes incluso del envío del informe oficial. Se cambió con ello la dinámica tradicional, en la que el Estado presenta el informe oficial y la sociedad civil presenta un contrainforme o un informe paralelo. Fue hasta el 2003 que el Estado brasileño presentó y defendió junto al Comité DESC, en Ginebra, el informe oficial.

En la evaluación de la sociedad civil, as *concluding observations* del Comité, incorporaron las principales preocupaciones, reivindicaciones y demandas presentes en el informe alternativo. La experiencia brasileña relativa al *shadow report* al PIDESC es capaz de revelar la importancia del protagonismo de la sociedad civil en lo que se refiere a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. El protagonismo de la sociedad civil permitió no solamente una mayor visibilidad a los derechos económicos, sociales y culturales como verdaderos derechos humanos, sino que además constituyó legítima presión social a fin de que el Estado brasileño avanzara en la protección e implantación de estos derechos, a partir de un constructivo diálogo entre Estado y sociedad civil. Basta con notar que el informe paralelo impactó la elaboración del informe oficial; la adopción del Programa Nacional de Derechos Humanos II, que incorpora los derechos económicos, sociales y culturales; y la adopción por el Comité de relevantes recomendaciones al Estado brasileño.

Quedan por señalar las estrategias de litigancia de la sociedad civil con vistas a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito interno, especialmente en el campo de la salud y educación. En Brasil, las decisiones judiciales que niegan la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales presentan 3 argumentos: a) los derechos económicos, sociales y culturales no serían verdaderos derechos públicos subjetivos; b) la implantación de los derechos económicos, sociales

y culturales afrontaría la clásica teoría de la separación de los poderes y la discrecionalidad administrativa, lo que implicaría la politización de la justicia y la justicialización de la política; y c) los derechos económicos, sociales y culturales estarían condicionados a los límites de las dotaciones presupuestarias, por lo que debería observarse el principio de la “reserva de lo posible”. Aunque estos sean los argumentos contrarios a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, hay que destacar la exitosa litigancia en cuanto al suministro de medicamentos a personas portadoras del virus HIV. Esta litigancia permitió que los logros judiciales individuales fomentaran la adopción de una legislación que garantizara tanto la universalización del suministro gratuito de medicamentos, como la adopción de políticas públicas consideradas ejemplares en el área.

En este marco, es necesario avanzar en estrategias de *advocacy* y de litigancia, en el ámbito nacional e internacional, que optimicen la justiciabilidad y la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales como verdaderos derechos públicos subjetivos, por medio de un activo y creativo protagonismo de la sociedad civil.

4. Incorporar la pauta social de derechos económicos, sociales y culturales en la agenda de las instituciones financieras internacionales, de las organizaciones regionales económicas y del sector privado

Para enfrentarse a los desafíos de la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales, no basta con tan sólo focalizar la responsabilidad del Estado. La propia Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatizan tanto la necesidad de adoptar programas y políticas nacionales, como de que haya una cooperación internacional. El artículo 4^o de la Declaración destaca que la efectiva cooperación internacional es esencial para promocionar en los países en desarrollo medios que encorajen el derecho al desarrollo.

En el contexto de la globalización económica, se pone de relieve la incorporación de la agenda de derechos humanos por agentes no estatales. En este sentido, surgen 3 agentes fundamentales: a) las agencias financieras internacionales; b) los bloques regionales económicos; y c) el sector privado.

Con respecto a las agencias financieras internacionales, se da el desafío de que los derechos humanos puedan estar presentes en la política macroeconómica para alcanzar la política fiscal, la política monetaria y la política de cambio. Las instituciones económicas internacionales deben tener en cuenta la dimensión humana de sus actividades y el fuerte impacto que las políticas económicas pueden producir en las economías locales, especialmente en un mundo cada vez más globalizado²⁶.

Aunque las agencias financieras internacionales estén vinculadas al sistema de las Naciones Unidas como agencias especializadas, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, carecen por ejemplo de la formulación de una política volcada hacia los derechos humanos. Dicha política constituye una medida imperativa para el logro de los propósitos de la ONU y, sobre todo, para la coherencia ética y de principios que tiene que pautar su actuación. La agenda de derechos humanos debe incorporarse en el precepto de actuación de estas agencias.

Hay que deshacer las paradojas que resultan de las tensiones entre la tónica inclusiva volcada hacia la promoción de los derechos humanos, consagrada en los relevantes tratados de protección de los derechos humanos de la ONU (con destaque al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y, por otro lado, la tónica exclusiva dictada por la actuación especialmente del Fondo Monetario Internacional, a medida que su política, orientada por la denominada “condicionalidad”, somete países en desarrollo a modelos de ajuste estructural incompatibles con los derechos humanos²⁷. Además de eso, hay que fortalecer la democratización,

²⁶ Ver a Mary Robinson, “Constructing an International Financial, Trade and Development Architecture: the Human Rights Dimension”, Zurich, 1 July 1999, www.unhchr.org. Agrega la autora que “como ejemplo, un economista ya ha advertido que el comercio y la política de cambio pueden tener mayor impacto sobre el desarrollo de los derechos de los niños que propiamente el alcance del presupuesto dedicado a la salud y a la educación. Un incompetente director del Banco Central puede ser más perjudicial a los derechos de los niños que un incompetente ministro de Educación”. (*op. cit.*)

²⁷ Afirma Jeffrey Sachs que “aproximadamente 700 millones de personas –las más empobrecidas– deben a los países ricos. Los llamados ‘*Highly Indebted Poor Countries*’ (países pobres altamente endeudados) componen un grupo de cuarenta y dos economías quebradas y ampliamente desestructuradas. Deben más de \$100 millones por deudas que no se han pagado al Banco Mundial, al Fondo Monetario Internacional y a otros bancos de desarrollo y gobiernos (...).

la transparencia y la *accountability* de estas instituciones²⁸. Hay que considerar que el 48% del poder de voto en el FMI se concentra en manos de 7 Estados (EE.UU., Japón, Francia, Inglaterra, Arabia Saudita, China y Rusia), mientras que en el Banco Mundial el 46% del poder de voto se concentra en manos también de estos mismos Estados²⁹.

En cuanto a los bloques regionales económicos, se vislumbran las paradojas que resultan de las tensiones entre la tónica exclusiva del proceso de globalización económica y los movimientos que intentan reforzar la democracia y los derechos humanos como parámetros que aportan fundamento ético y moral a la creación de un nuevo orden internacional. Por un lado, por lo tanto, se lanza la tónica exclusiva del proceso de globalización económica y, por el otro, emerge la tónica inclusiva del proceso de internacionalización de los derechos humanos, agregado al proceso de incorporación de las cláusulas democráticas y los derechos humanos por los bloques económicos regionales. Aunque la formación de bloques económicos de alcance regional, tanto en la Unión Europea, como en el Mercosur, haya buscado no sólo la integración y cooperación de naturaleza económica, sino también la posterior y paulatina consolidación de la democracia y la implantación de los derechos humanos en las

Muchos de estos préstamos se contrajeron en regímenes tiránicos para responder a los propósitos de la Guerra Fría. Muchos reflejan ideas equivocadas del pasado. (...) El Jubileo 2000, una organización que tiene el apoyo de personas tan distintas como el Papa Juan Pablo II, Jesse Jackson y Bono Vox, el cantante de rock, han defendido la eliminación de la deuda externa de los países más pobres del mundo. A menudo se ve esta idea como irreal, pero son los realistas que fracasan al entender las oportunidades económicas del orden contemporáneo. (...) En 1996 el FMI y el Banco Mundial anunciaron un programa de gran impacto, pero sin establecer un diálogo verdadero con los países afectados. Tres años después, estos planes fracasaron. Solamente dos países, Bolivia y Uganda, recibieron \$200 millones, mientras que 40 países esperan en la fila. En el mismo período, la bolsa de valores de los países ricos creció más de \$5 trillones, 50 veces más que el débito de los cuarenta y dos países pobres. Asimismo, es un juego cruel de los países más ricos del mundo quejarse porque no tendrían cómo cancelar las deudas". (Jeffrey Sachs, "Release the Poorest Countries for Debt Bondage", *International Herald Tribune*, 12 y 13 de junio de 1999, p. 8, *apud*. Henry Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals*, second edition, Oxford, Oxford University Press, 2000, pp. 1,329-1,330.)

²⁸ Sobre ese tema, consultar a Joseph Y. Stiglitz, *Globalization and its Discontents*, New York/London, WW Norton Company, 2003.

²⁹ Sobre ese tema, consultar el *Human Development Report 2002*, UNDP, New York/Oxford, Oxford University Press, 2002.

respectivas regiones (lo que se constata con mayor evidencia en la Unión Europea y de forma todavía muy incipiente en el Mercosur), se observa que las cláusulas democráticas y de derechos humanos no han incorporado a la agenda del proceso de globalización económica.

En lo que se refiere al sector privado, está también la necesidad de acentuar su responsabilidad social, especialmente de las empresas multinacionales, al paso que constituyen las grandes beneficiarias del proceso de globalización: basta con citar que de las 100 (cien) mayores economías mundiales, 51 (cincuenta y una) son empresas multinacionales y 49 (cuarenta y nueve) son Estados nacionales. Por ejemplo, es importante encorajar empresas a adoptar códigos de derechos humanos relativos a la actividad de comercio; demandar sanciones comerciales a empresas violadoras de los derechos sociales; adoptar la “tasa Tobin” sobre las inversiones financieras internacionales, entre otras medidas.

5. Reforzar la responsabilidad del Estado en la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales

Por fin, si se tienen en cuenta los graves riesgos del proceso de desmantelamiento de las políticas públicas estatales en la esfera social, hay que redefinir el papel del Estado bajo el impacto de la globalización económica. Hay que reforzar la responsabilidad del Estado en lo que se refiere a la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Como advierte Asbjorn Eide: “Se pueden y se deben encontrar los caminos para que el Estado asegure el respeto y la protección a los derechos económicos, sociales y culturales, de forma a preservar las condiciones para una economía de mercado relativamente libre. La acción gubernamental debe promover la igualdad social, enfrentarse a las desigualdades sociales, compensar los desequilibrios creados por los mercados y asegurar un desarrollo humano sostenible. La relación entre gobiernos y mercados debe ser complementaria”³⁰.

³⁰ Asbjorn Eide, “Obstacles and Goals to be Pursued”, in: Asbjorn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1995, p. 383. Agrega el autor que “donde la renta se distribuye igualmente y las oportunidades son razonablemente ecuánimes, los individuos se encuentran en mejores

En el mismo sentido, afirma Jack Donnelly: “Mercados libres son económicamente análogos al sistema político basado en la regla de la mayoría, sin, con todo, la observancia de los derechos de las minorías. Las políticas sociales, desde esta perspectiva, son esenciales para asegurar que las minorías, en desventaja o privadas por el mercado, logren el respeto esencial en la esfera económica. (...) Los mercados buscan la eficiencia y no la justicia social o los derechos humanos para todos”³¹.

Además, la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales no es solo un deber moral de los Estados, sino también un deber jurídico, que tiene por fundamento los tratados internacionales de protección a los derechos humanos, en especial el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Estados tienen, así, el deber de respetar, proteger e implementar los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Este Pacto, que cuenta actualmente con la adhesión de 145 Estados partes, enuncia un extenso catálogo de derechos que incluye el derecho al trabajo y a la justa remuneración, el derecho a formar y a afiliarse a sindicatos, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, a la seguridad social, a la salud, etc. En los términos en los que están previstos por el Pacto, estos derechos presentan realización progresiva y están condicionados a la actuación del Estado, que debe adoptar todas las

condiciones para manejar sus intereses y hay una menor necesidad de gastos públicos del Estado. Cuando, por otra parte, la renta se distribuye injustamente, la demanda por oportunidades iguales y por el igual ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales requiere mayores gastos estatales, basados en una tributación progresiva y en otras medidas. De forma paradójica, no obstante, la tributación para los gastos públicos en las sociedades igualitarias parece tener una mejor aceptación que en las sociedades en las que la renta se distribuye injustamente”. (Asbjorn Eide, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, in: Asbjorn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, *Economic, Social and Cultural Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Boston y Londres, 1995, p. 40.)

³¹ Jack Donnelly, *International Human Rights*, Westview Press, Boulder, 1998, p. 160. “Aligerar el sufrimiento de la pobreza y adoptar políticas compensatorias son funciones del Estado y no del mercado. Estas son demandas relacionadas con la justicia, los derechos y las obligaciones y no con la eficacia. (...) Los mercados simplemente no pueden hacerse cargo de ellas –porque no tienen la vocación para hacerlo”. (Jack Donnelly, “Ethics and International Human Rights”, in: *Ethics and International Affairs*, Japón, United Nations University Press, 2001, p. 153.)

medidas, hasta el máximo de sus recursos disponibles³², con vistas a alcanzar progresivamente la completa realización de esos derechos (artículo 2º, párrafo 1º del Pacto)³³.

Hay que reiterar que, a causa de la indivisibilidad de los derechos humanos, la violación a los derechos económicos, sociales y culturales propicia la violación a los derechos civiles y políticos y la vulnerabilidad económico-social conlleva la vulnerabilidad de los derechos civiles y políticos. Según Amartya Sen: “La negación de la libertad económica, bajo la forma de la pobreza extrema, deja el individuo vulnerable a violaciones de otras formas de libertad. (...) La negación de la libertad económica implica la negación de la libertad social y política”³⁴.

Si los derechos civiles y políticos mantienen la democracia dentro de límites convenientes, los derechos económicos y sociales establecen los límites adecuados a los mercados. Mercados y elecciones, por sí solos, no son suficientes para asegurar los derechos humanos a todos³⁵.

³² Hay que destacar que tanto los derechos sociales, como los derechos civiles y políticos demandan del Estado prestaciones positivas y negativas y está equivocada y es simplista la visión de que los derechos sociales demandarían solamente prestaciones positivas, mientras que los derechos civiles y políticos demandarían prestaciones negativas, o la mera abstención estatal. Como ejemplo, se puede indagar cuál es el costo del aparato de seguridad, mediante el que se aseguran los derechos civiles clásicos, como el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad, o cuál es el costo del aparato electoral que hace posibles los derechos políticos, o, del aparato de justicia, que garantiza el derecho al acceso al Poder Judicial. Es decir, los derechos civiles y políticos no se restringen a demandar la simple omisión estatal, ya que su implantación requiere políticas públicas direccionadas, las cuales suponen también un costo.

³³ A menudo se ha interpretado mal la expresión “aplicación progresiva”. En su *General Comment* n. 03 (1990), sobre la naturaleza de los deberes estatales relativos al artículo 2º, párrafo 1º, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que, si la expresión “realización progresiva” constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos sociales, económicos y culturales no puede alcanzarse en un corto período de tiempo, se debe interpretar esta expresión a partir de su objetivo central, que es el de establecer claros deberes a los Estados partes, para que adopten medidas, lo más pronto posible, para la realización de estos derechos. (*General Comment* n.3, UN Doc. Y/1991/23).

³⁴ Amartya Sen, *Development as Freedom*, Alfred La. Knopf, New York, 1999, p. 8.

³⁵ Jack Donnelly, , Colorado, Westview Press, 1998, p. 160.

Conclusión

Desde la perspectiva de la concepción contemporánea de derechos humanos, se deben comprender los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la visión integral de los derechos humanos, con énfasis en la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de las distintas categorías de derechos, en las que los derechos sociales, económicos y culturales constituyen auténticos y verdaderos derechos, “accionables”, exigibles, que demandan seria y responsable observancia.

En este contexto, la defensa y la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales implican cinco desafíos:

- a) fortalecer el proceso de afirmación de la visión integral e indivisible de los derechos humanos, mediante la conjugación de los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) crear una protección especial a los grupos socialmente vulnerables, entendidos como víctimas preferenciales de violación de estos derechos, desde la inspiración de los valores de la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos, además del valor de la diversidad;
- c) avanzar en estrategias de *advocacy* y de litigancia, en el ámbito nacional e internacional, que optimicen la justiciabilidad y la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, por medio de un activo y creativo protagonismo de la sociedad civil;
- d) identificar la responsabilidad de los agentes no estatales ante la violación a los derechos económicos, sociales y culturales; y
- e) reforzar la responsabilidad del Estado en la implantación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Ante estos desafíos, se puede concluir con la creencia en la implantación de los derechos humanos, como la racionalidad de resistencia y como la única base de emancipación de nuestro tiempo.

Hoy, más que nunca, hay que crear un nuevo orden, más democrático e igualitario, capaz de celebrar la interdependencia entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos y que, sobre todo, se concentre en el valor de la absoluta preponderancia de la dignidad humana.

